



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 072
--------	-----------------

Resolución Gerencial

N° : **0154** -2023- GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 21 AGO. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2305980 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2161-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado **Sr. SILVERIO RICHARD CUTIMBO QUISPE**, Informe de Apelación N° 69-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 00868-2023-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 309-2023-AL/GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre 2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante PAS SUMARIO), consigna que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. Siendo documentos de imputación de cargos en materia de tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio. De igual manera, conforme a lo prescrito en el artículo 10° de la norma acotada, señala: Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según el caso;

Que, con fecha 11 de junio del 2022, se impuso al administrado **Sr. SILVERIO RICHARD CUTIMBO QUISPE**, identificado con DNI N° 40706134, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 086173, con código de infracción G.08, por la infracción que consiste en: "NO UTILIZAR EL CARRIL DERECHO PARA DEJAR PASAJERO", calificada como grave, correspondiendo la sanción de Multa ascendente al 8% de la UIT vigente, acumulación de 20 puntos, y que de acuerdo con el Anexo I-Cuadro de Tipificando de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC. y su modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 8% de la UIT, y la acumulación de 20 puntos en su Récord de Conductor. De la consulta al Sistema Integrado de Transportes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la misma se encuentra en estado PENDIENTE DE PAGO; y que revisada la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 086173 se observa que esta cumple con los requisitos mínimos señalados en el artículo 6° del PAS SUMARIO;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N°2161-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de agosto del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.- Declarar Infundado el descargo presentado por el administrado **Sr. SILVERIO RICHARD CUTIMBO QUISPE**, respecto a la papeleta de Infracción al Tránsito N° 086173, de fecha 11 de junio del 2022, con Código de infracción G-8; Artículo Segundo.- Sancionar al administrado **Sr. SILVERIO RICHARD CUTIMBO QUISPE**, con una multa equivalente al 8% de la UIT, y la acumulación de 20 puntos en su récord de conductor, en mérito de la papeleta de Infracción al Tránsito N° 86173, de fecha 11 de junio del 2022 con Código de infracción G-8, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1995

GDUAAT

FOLIO N°
071

Que, mediante escrito con Expediente N° 2305980, el administrado **SILVERIO RICHARD CUTIMBO QUISPE**, Identificado con DNI. N° 40706134, interpuso Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2161-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de agosto del 2022, a fin de que se eleve lo actuado al superior jerárquico y sea este el que, con mejor criterio y estudio, revoque la resolución acotada, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, y con Proveído sin numero-SGTSV-GDUAAT. Pase APS, mediante el informe de Apelación N° 69-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, es remitido por el área de Procedimiento y Sanciones y dicha Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante informe N° 00868-2023-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, deriva a este despacho para su pronunciamiento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimiento e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios(...)." Asimismo, en el numeral 1° del artículo 4° del PAS Especial, sobre las autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "1. En transporte (...)-Municipalidades Provinciales (...);

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO. De la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el Artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO. De la LPAG, respecto al Recurso de Apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el cual aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, que en artículo 15° consigna: El administrativo puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final. El plazo para interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final. El plazo para interponer dicho recurso es de (15) días hábiles desde su notificación;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es que quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles desde su notificación", por lo que habiendo sido notificado válidamente con la Resolución de Sub Gerencia N° 2161-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 18 de enero del 2023, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. **SILVERIO RICHARD CUTIMBO QUISPE**, (en adelante el administrado), 08 de febrero del 2023, por lo que se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo;

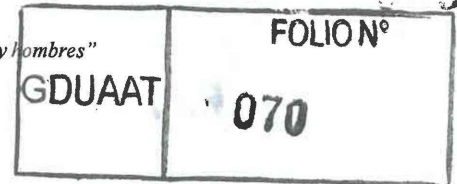
Que, en el caso de autos, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2161-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, señalando como Argumentos de su recurso, entre otros aspectos básicamente: "TERCERO: En ese sentido, la autoridad debe velar por que no exista vicios del acto administrativo que acarren su nulidad de pleno derecho, lo cual no ha sucedido en el presente caso, ya que conforme se desprende de la papeleta de infracción al tránsito cuestionada, según se extrae del campo "CONDUCTA DE LA INFRACCION DETECTADA", consigna que se levantó la papeleta por: "No utilizar el carril derecho para dejar pasajeros", no habiéndose individualizado correctamente la conducta específica imputada, por el contrario, el efectivo policial que impuso la papeleta de tránsito únicamente se ha limitado a consignar textualmente parte de lo contemplado en el anexo I del TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito para la infracción con código G-08, sin dar mayores detalles como lo exige el artículo 326 del T.U.O. DEL reglamento Nacional de Tránsito, así mismo, en el campo "OTRO DATO ADICIONAL" no ha señalado ninguna otra información que contribuya a la determinación precisa de la comisión de la presunta infracción detectada, por otro lado, en el campo de las "OBSERVACIONES DEL CONDUCTOR Y OBSERVACIONES DEL EFECTIVO POLICIAL", no se permitió al conductor señalar sus observaciones, como lo exige el artículo 326 del T.U.O. del reglamento Nacional de Tránsito, por lo que, la ausencia de cualquiera de los campos estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo este último artículo el que contempla: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);

Que, asimismo, respecto a dichos cuestionamientos, el artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1938



señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, tenemos que el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, (. . .)"; En tal sentido, los cuestionamientos que señala el recurrente en su apelación, no estarían cambiando el sentido de la infracción o decisión final, ni mucho menos, su incumplimiento ha afectado el debido proceso del administrado;

Que, por tanto, en la Resolución de Sub Gerencia N°2161-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, no se advierte la presencia de vicios trascendentes que pudieran afectar el sentido de la decisión, que es el hecho de sancionar al administrado **Sr. SILVERIO RICHARD CUTIMBO QUISPE**, con la multa equivalente al 8% de la UIT vigente, siendo una infracción Grave de acuerdo al Reglamento Nacional de Tránsito, según D.S. N° 016-2009-MTC. Por lo que, corresponde desestimar lo expuesto por el administrado **Sr. SILVERIO RICHARD CUTIMBO QUISPE** a través del Expediente N° 2305980, al no evidenciarse infracciones a las formalidades de la papeleta cuya realización hubieran impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes;

Qué, mediante Informe Legal N°309-2023-AL/GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Sr. SILVERIO RICHARD CUTIMBO QUISPE** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2161-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 12 de agosto del 2022, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es precedente emitir resolución;

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **Sr. SILVERIO RICHARD CUTIMBO QUISPE**, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2161-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de agosto del 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, se notifique al administrado **Sr. SILVERIO RICHARD CUTIMBO QUISPE**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - Encargar, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

